

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCT3-2002, Que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos a cumplir por los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial, publicada el 14 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 2o., fracción I, 14, párrafo primero, 26, párrafo trece y 36, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 40, fracciones I, III y XVI, 41, 43, 51, párrafo segundo, 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6, fracciones III y VI y párrafo final, 7, fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17, 32 y 74 de la Ley de Aviación Civil; 20, 25, 67, 100, 104, 109, 110, 111, 113, 121 y 193 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., fracciones III y XVI, 6o., fracciones X y XIII y 21, fracciones XIII, XV, XXVI y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la modificación a la NOM-008-SCT3-2002, que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos a cumplir por los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2003.

La presente Modificación a la NOM-008-SCT3-2002 se publica a efecto de que entre en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 5 de septiembre de 2012.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Felipe Duarte Olvera**.- Rúbrica.

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 2o., fracción I, 14, párrafo primero, 26, párrafo trece y 36, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 40, fracciones I, III y XVI, 41, 43, 51, párrafo segundo, 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6, fracciones III y VI y párrafo final, 7, fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17, 32 y 74 de la Ley de Aviación Civil; 20, 25, 67, 100, 104, 109, 110, 111, 113, 121 y 193 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., fracciones III y XVI, 6o., fracciones X y XIII y 21, fracciones XIII, XV, XXVI y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en atención las consideraciones que a continuación se expresan, he tenido a bien expedir la presente modificación.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha ley, por los tratados internacionales en los que México sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1946, el cual dispone que los países contratantes del mismo se comprometen a adoptar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales denominados Anexos a dicho Convenio. Asimismo, el Anexo 6 al mencionado Convenio establece que ningún explotador realizará operaciones de transporte aéreo comercial a menos que sea titular de un certificado válido de explotador de servicios aéreos, expedido por el Estado del explotador.

Que igualmente, la Ley de Aviación Civil establece que en la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros; y que en su artículo 6, fracción VI, dicha Ley señala como atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expedir certificados de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos.

Que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil establece que para el inicio de operaciones de un concesionario o permisionario, deberán satisfacerse los requisitos técnicos que garanticen que los servicios se proporcionarán con seguridad, calidad y oportunidad.

Que la NOM-008-SCT3-2002, que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC), señala los mismos requisitos técnicos para la obtención de dicho certificado, tanto a los concesionarios como a los permisionarios de transporte aéreo.

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, determinó que no subsiste motivo alguno para establecer los mismos requisitos técnicos para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC), tanto a los concesionarios como a los permisionarios de transporte aéreo, como se hace actualmente en los términos de la NOM-008-SCT3-2002, debido a que el tipo de servicio que prestan es distinto.

Que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias podrán modificar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Que la modificación a la NOM-008-SCT3-2002 no pretende crear nuevos requisitos o procedimientos, ni incorporar especificaciones más estrictas, sino que se busca que los prestadores de servicio de transporte aéreo sólo tengan que cubrir los requisitos correspondientes para la obtención del AOC, atendiendo a la modalidad servicio que presten o vayan a prestar, lo cual impactará de manera positiva al sector aéreo.

Que resulta primordial para el país profundizar la mejora regulatoria a través de la simplificación administrativa, por lo que he tenido a bien expedir la presente:

MODIFICACION A LA NOM-008-SCT3-2002, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS TACNICOS A CUMPLIR POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO AL PUBLICO DE TRANSPORTE AEREO, PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEREOS, ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS A CUMPLIR POR LOS PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO PRIVADO COMERCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE MAYO DE 2003

UNICO.- Se **modifican**: el INDICE, y los numerales: 3.1, 3.2, 4.3. primer párrafo, 5.1 (a), 5.1. (b)(1), 5.7. (c)(2) y (3), 6, 6.8.18 (a) y (d); se **adicionan** los numerales: 2.17 bis, 2.52 bis, 2.52 ter, 5.1. (b)(2) a 5.1. (b)(5), 5.7. (c)(4)(5) y (6), 6 bis, 6 bis.1., 6 bis.2., 6 bis.2.1., 6 bis.2.2., 6 bis.2.2.1., 6 bis.2.2.2., 6 bis 3., y se **eliminan** los numerales 3.3., 5.1 (a)(1) y (2), 6.8.2. (e)., para quedar como sigue:

“INDICE”

1. a 5. (...)

6. Requisitos técnicos a cumplir por un concesionario nacional del servicio público de transporte aéreo. Cumplimiento continuo de dichos requisitos

6 bis. Requisitos técnicos a cumplir por un permisionario nacional de servicio público de transporte aéreo nacional no regular e internacional no regular. Cumplimiento continuo de dichos requisitos

6 bis.1. Permisionarios nacionales del servicio de transporte aéreo público en la modalidad de fletamento (más de 19 pasajeros).

6 bis.2. Permisionarios nacionales del servicio de transporte aéreo público en la modalidad de taxi aéreo.

6 bis.2.1. Taxi aéreo en la modalidad servicio a terceros

6 bis.2.2. Taxi aéreo en la modalidad de servicio corporativo.

6 bis.2.2.1. Operación nacional.

6 bis.2.2.2. Operación internacional

6 bis 3.

7. a 14. (...)

(...)

2.17 bis. Carta de Asesoramiento: Publicación en el Diario Oficial de la Federación de carácter informativo mediante la cual se proporciona a los destinatarios de la NOM-008-SCT3-2002 un método o medio aceptable de cumplimiento de los requisitos técnicos para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, alternativo a la NOM-008-SCT3-2002 y a su modificación.

2.18. a 2.52. (...)

2.52 bis. Taxi aéreo en modalidad de servicio corporativo: Taxi aéreo que presta únicamente los servicios de transporte aéreo mediante un contrato de prestación o su equivalente, a personas morales o físicas de su organización y/o grupo corporativo.

2.52 ter. Taxi aéreo en modalidad servicio a terceros: Taxi aéreo que presta servicios de transporte aéreo a personas morales o físicas, ajenas a su organización mediante un contrato a cambio de una remuneración económica.

2.53. a 2.58. (...)

3. Disposiciones generales

3.1. La presente Norma Oficial Mexicana regula la emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), las especificaciones de operación como complemento técnico al permiso y/o concesión otorgado por la Secretaría, así como los requisitos generales relacionados con las operaciones aéreas, el mantenimiento de las aeronaves y otros requisitos aplicables de acuerdo con el tipo de servicio prestado o que se pretenda prestar.

3.2. El concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo, nacional o extranjero, debe dar cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana cuando pretenda obtener la autorización para el inicio de sus operaciones, o al pretender incluir alguna aeronave adicional a su concesión o permiso, o al pretender renovar su concesión, según aplique. Asimismo, debe cumplir permanentemente con la presente norma, mientras esté vigente su concesión o permiso y esté realizando operaciones aéreas.

3.3. Se elimina

4. Permisionarios y concesionarios del servicio al público de transporte aéreo y permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial

4.1. y 4.2. (...)

4.3. Los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial, no requieren contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos. Sin embargo, para la autorización del inicio de operaciones correspondiente, tratándose de permisionarios nacionales del servicio de transporte aéreo privado comercial, deben cumplir con los requisitos técnicos aplicables señalados en la sección 7.3. de la presente norma, y para permisionarios extranjeros del servicio de transporte aéreo privado comercial, deben cumplir con los requisitos técnicos aplicables señalados en la sección 8., así como los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

(...)

**5. Emisión y cumplimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC).
Concesionarios y permisionarios nacionales del servicio al público de transporte aéreo**

(a) a (c) (...)

5.1. Solicitud del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.

(a) Un concesionario o permisionario nacional de transporte aéreo debe presentar ante la Autoridad Aeronáutica, una solicitud para la obtención de un AOC, conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

(1) y (2) Se eliminan.

(b) Cada solicitante debe presentar su solicitud para la emisión inicial de un AOC, con una anticipación mínima de 75 días calendario a la fecha para la cual pretenda iniciar operaciones, con excepción de los siguientes manuales:

(1) Manual General de Operaciones,

(2) *Manual General de Mantenimiento y Procedimientos de Taller Aeronáutico, en caso de contar con un Taller Aeronáutico propio, cuando aplique

(3) Manual de Seguridad Aérea y

(4) *Manual General de Mantenimiento, y

(5) Manual de Prevención de Actos de Interferencia Ilícita,

Nota: Los manuales a que se refieren los puntos (1) (2) y (3) deberán presentarse con 25 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones, y los manuales relativos a los puntos (4) y (5) con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones, (*) según aplique.

5.7 Realización de pruebas e inspecciones.

(a) y (b) (...)

(c) (...)

(1) (...)

(2) Su Manual General de Operaciones, como se menciona en el numeral 6.8.1.de la presente Norma Oficial Mexicana.

(3) Manual General de Mantenimiento y Procedimientos de Taller Aeronáutico cuando cuenten con taller aeronáutico propio o Manual General de Mantenimiento, según aplique,

(4) Manual de Seguridad Aérea y

(5) Manual de Prevención de Actos de Interferencia Ilícita,

(6) Una lista actualizada, incluyendo puesto dentro de la empresa y localización del personal responsable de la conservación de cada registro, documento y reporte que de acuerdo a la legislación, reglamentación y normatividad aplicable debe ser conservado por el titular del AOC.

Nota: Los manuales MGM y PT, se requieren cuando apliquen a usuarios que cuenten con dichos servicios y sean propios, así como contar con el MGM únicamente cuando los servicios de taller sean proporcionados por terceros, cuando el tipo de operación del titular o solicitante de un AOC así lo amerite.

(d) (...)

6. Requisitos técnicos a cumplir por un concesionario del servicio público de transporte aéreo. Cumplimiento continuo de dichos requisitos.

Los requisitos técnicos establecidos en la presente sección 6, deben ser cumplidos por los concesionarios del servicio público de transporte aéreo, que sean titulares de un AOC o que pretendan obtenerlo,...

6.8.2. Programa de adiestramiento y capacitación.

- (a) (...)
- (b) (...)
- (c) (...)
- (d) (...)
- (e) Se elimina.

6.8.18. Seguimiento de vuelos.

- (a) Para operaciones de fletamento, cada titular o solicitante de un AOC deberá contar con un sistema para proveer los documentos necesarios para la preparación de los vuelos y la determinación de los tiempos de salida y llegada de sus vuelos en todos los aeródromos aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) (...)
- (c) (...)
- (d) Cada titular o solicitante de un AOC que efectúe o pretenda efectuar vuelos de fletamento, debe tener un sistema aprobado de seguimiento de vuelos, adecuado para el monitoreo apropiado de cada vuelo, considerando las operaciones a ser realizadas
- (e) a (g) (...)

6 bis. Requisitos técnicos a cumplir por un permisionario nacionales de servicio al público de transporte aéreo nacional no regular e internacional no regular. Cumplimiento continuo de dichos requisitos

6 bis.1. Permisarios nacionales del servicio de transporte aéreo al público en la modalidad de fletamento

Toda persona moral que preste o pretenda prestar servicios como permisionario del servicio al público de transporte aéreo en la modalidad de fletamento (de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, debe cumplir con lo establecido en los numerales 4 y 5 de la presente norma, cuando pretenda obtener la autorización para el inicio de sus operaciones, según aplique; al pretender incluir alguna aeronave adicional a su permiso.

Asimismo, debe cumplir el numeral 6 en su calidad de permisionario de transporte aéreo en la modalidad de fletamento, a excepción de los siguientes numerales:

- 6.7.1.2. (b) (13) 6.7.1.2. (b) (14) (IV) 6.7.7.2.
- 6.7.1.2. (b) (14) (I) 6.7.1.2. (b) (14) (V)

6 bis.2. Permisarios nacionales del servicio de transporte aéreo al público en la modalidad de taxi aéreo.

Los requisitos técnicos establecidos en la presente sección deben ser cumplidos por los permisionarios nacionales del servicio al público de transporte aéreo, que sean titulares de un AOC o que pretendan obtenerlo.

Nota (1): 10 horas, a menos que la Autoridad Aeronáutica de acuerdo con los requerimientos y tipo de operación determine alguna variación o excepción.

Nota (2): Excepto aeronaves con capacidad mayor a 19 pasajeros.

Nota (3): La Autoridad Aeronáutica determinará alguna variación o excepción, dependiendo de las áreas geográficas en las que se pretende operar.

6 bis.3. Servicio de transporte aéreo privado comercial.

Toda persona física o moral mexicana, que preste o pretenda prestar servicio de transporte aéreo privado comercial (servicios aéreos especializados), debe dar cumplimiento a las condiciones establecidas y requerimientos aplicables para el mantenimiento de la(s) aeronave(s) a su servicio y así como lo siguiente:

Manual de procedimientos de los servicios especializados que presta, en los términos del numeral 5.1. (b)(1) ⁽¹⁾

Programa de Mantenimiento, en los términos del numeral 5.1. (b) (2).

Personal Técnico Aeronáutico, en los términos de los numerales 6.2.2.1 (a)(1) y 6.2.2.2. (a)(1).

Certificado de aeronavegabilidad, en los términos del numeral 6.7.1.1. (a).

Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio mandatorios, en los términos del numeral (6.7.1.1. (b))

Equipo de a bordo de la aeronave, según aplique, en los términos del numeral 6.7.1.2.

Cursos de capacitación, en los términos del numeral 6.8.2. (a)

Lista de Equipo Mínimo (MEL) y lista de desviaciones respecto a la configuración (CDL), según aplique, en los términos del numeral 6.8.5.

Manual de Operaciones de la aeronave y/o 6.8.4. Manual de vuelo, según aplique, en los términos del numeral 6.8.3.

Manual de mantenimiento, en los términos del numeral 6.9.8.

Publicación de Información Aeronáutica de México (PIA)⁽¹⁾, en los términos del numeral 6.8.16.

Cualquier incumplimiento a lo descrito anteriormente puede originar la suspensión o revocación del permiso emitido por la Autoridad Aeronáutica.

Nota (1): Excepto servicios aéreos de fumigación, cuando estos operen en áreas establecidas por la Autoridad Aeronáutica, o aquellos servicios especializados en donde se tenga identificada debidamente limitada su área de operación.

7. a 14. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCT3-2002, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los permisionarios nacionales del servicio de transporte aéreo en la modalidad de taxi aéreo, cuyo certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) se encuentre vigente al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán optar por la modalidad de servicios a terceros o la de servicio corporativo mediante escrito libre dirigido a la Autoridad Aeronáutica en el que manifiesten su interés al respecto y esta última constate la capacidad operacional de la modalidad en su AOC.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2012.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Felipe Duarte Olivera**.- Rúbrica.